



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

**20973/2017 MUNICIPALIDAD DE MADARIAGA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO**

Dolores, 1º de noviembre de 2017.

Con las presentaciones de fs. 170, 176, 178, 186 y 189 por contestada la vista conferida, pasen los autos a despacho para resolver.



Dolores, 1º de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nº FMP 20973/2017 caratulada **“Municipalidad de General Madariaga c/ Estado Nacional y otros s/ amparo colectivo”** y en sus expedientes conexos, de trámite por ante este Juzgado Federal de Dolores, Secretaría Civil, Comercial y Laboral.

Y CONSIDERANDO:

I) Que en la resolución de fs. 156/165 se analizaron cada uno de los supuestos en los que se invocó legitimación activa para representar a determinado colectivo (en estos actuados y en los expedientes conexos), de acuerdo a los **estándares jurisprudenciales** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyendo en que –más allá de la opinión del suscripto- éstos no permiten reconocerles a los actores legitimación activa para actuar en el marco de un proceso colectivo.

A fin de garantizar el **acceso a la justicia** se le dio intervención a los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa Oficial, a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, -organismos idóneos y cuya legitimación para actuar no se ha visto censurada por los estándares fijados por el máximo tribunal- para que tomaran vista en las presentes actuaciones y formularan (si así lo estimaran pertinente) las presentaciones del caso.

II) Es así que a fs. 176/177 se presenta Juan José Bockel, **Subsecretario General del Defensor del Pueblo de la Nación**, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Bugallo Olano.

Manifiesta que a la fecha el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación se encuentra vacante y que no resulta posible determinar la posición que esa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

**20973/2017 MUNICIPALIDAD DE MADARIAGA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO**

institución habrá de asumir en los presentes obrados. Expresa que cuando se designe al nuevo funcionario podrá realizarse una nueva convocatoria, si se sigue manteniendo el interés de contar con la participación de esa institución. Más allá de lo expuesto, queda claro que ese organismo **no se presentó como parte**.

III) A fs. 178/180 contesta vista el señor **Defensor Público Oficial** de actuación ante este Juzgado Federal, Dr. Miguel Ángel Rossi, y abordando la cuestión por la que se le pusieron en su conocimiento estos actuados, señala que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa establece entre los deberes de los Defensores Públicos Oficiales, ejercer el patrocinio y representación en juicios como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o fuere citado por edictos.

Indica que en la resolución por la que se le dio vista no se evidencia un pedido de patrocinio jurídico por parte de persona determinada, menciona que ha demostrado en el ejercicio de su función que no desconoce la necesidad de acceso a la justicia en los que se representan intereses de usuarios, pero, no obstante ello, pondera que el Estado cuenta con organismos idóneos para instar este tipo de acciones, como por ejemplo, la Defensoría del Pueblo (art. 43, 2do. apartado y 86 de la C.N. y art. 52 de la ley 24240, modificada por el art. 24 de la ley 26.361) y el Ministerio Público Fiscal.

Por ello entiende que no existe en el caso un supuesto que habilite implementar los mecanismos internos que reglamenten la evaluación de procedencia de patrocinio para justificar la intervención de ese Ministerio.

Agrega que la tramitación de procesos colectivos está reglamentada por las Acordadas 32/2014 y 12/2016 de la C.S.J.N. por las que se creó el Registro Público



de Procesos Colectivos para juicios presentados en tribunales del Poder Judicial de la Nación y es allí donde deben inscribirse este tipo de procesos.

Con los citados argumentos, el señor Defensor Público Oficial **no se presentó como parte.**

IV) A fs. 186/188 el Dr. Gabriel Tubío, apoderado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires a cargo del Dr. Guido Martín Lorenzino Matta, contesta vista y “...en homenaje a una legitimación procesal amplia que garantice a ultranza el derecho humano básico de acceso a la justicia...” solicita se provean y oportunamente se haga lugar a las presentaciones efectuadas por los municipios de Pinamar, Villa Gesell, Pila, Dolores y Gral. Madariaga.

Informa que su representada promovió con fecha 27/04/2017 ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 4 Secretaría 11 de La Plata un amparo cuestionando las Resoluciones que se impugnan en el presente, el que se rechazó *in limine* por carecer de legitimación activa, encontrándose las actuaciones a la fecha a la espera de resolución por parte de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Pone de manifiesto que en otro proceso que presenta analogía con estos obrados en el que se patrocinó a la señora Rita Graciela González y se solicitó la colectivización del juicio (en el mismo Juzgado, Secretaría 10), las actuaciones fueron atraídas por los autos caratulados “Dirección de Derechos Humanos y Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem c/ Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería) y otro s/ ley de Defensa al Consumidor” (expte. FLP 57821/2017), en trámite por ante el Juzgado Federal de Junín –Secretaría Civil, por haberse inscripto previamente en el Registro Público de Procesos Colectivos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

**20973/2017 MUNICIPALIDAD DE MADARIAGA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO**

Hace saber que aún no se ha dictado en dicho proceso proveído que identifique la clase cuya representación se invoca y **formula reserva de colectivizar el reclamo ante estos estrados para el hipotético caso de que se desestime el recurso de apelación en la causa de mención** y no se certifique la clase en representación en esta última. De lo expuesto y más allá de sus consideraciones y reservas, está claro que **tampoco se presentó ni pidió ser tenido por parte en estas actuaciones.**

V) A fs. 189/196 y vta. se presenta el señor **Fiscal Federal, Dr. Juan Pablo Curi**, y contesta la vista conferida.

Previo a formular su postura recuerda que la actuación del Ministerio Público Fiscal según su ley orgánica, es cumplir con la función asignada sobre el control de legalidad en este tipo de procesos, donde se tiene por objeto intervenir plenamente en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos, el interés general de la sociedad o una política pública transcendente, o en los que se dañe de una manera grave el acceso a la justicia, por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas.

Da cuenta de que la Ley de Defensa al Consumidor en el art. 52 designa entre otros legitimados para iniciar una acción judicial, al Ministerio Público Fiscal, el que, si no interviene como parte, lo puede hacer como fiscal de la ley y para el caso en que una acción sea ejercida por una asociación de defensa de usuarios y consumidores de las autorizadas reglamentariamente, y que sea desistida o abandonada por dicha asociación, el Ministerio Público Fiscal asumirá su titularidad.

Entiende que de acuerdo al estadio procesal en que los legajos se hallan, en el actual momento corresponde a ese Ministerio el **control de legalidad** y pasa



a analizar la acumulación dispuesta en autos, la legitimación de las partes en el proceso y a sugerir medidas ordenatorias pero **no se presenta como parte en los términos de la ley que invoca.**

En los términos expuestos considera que la acumulación de legajos ordenada no se ajusta a las previsiones de los arts. 88 y 188 del CPCCN atento que se estaría unificando en un único proceso situaciones jurídicas disímiles. Se han acumulado –analiza- legajos que tramitan por procesos de distinta índole, con reglas procedimentales diferentes. Observa también que no todos los expedientes se encuentran en la misma etapa procesal y existencia de planteos subsidiarios que no coinciden en todos las causas, vinculados a cuestiones de subcategorizaciones de distintas zonas geográficas o diferentes pedidos de inconstitucionalidad. Refiere también que las partes demandadas no son las mismas en todos los casos, y en referencia al reclamo de Teresa Beherán, la peticionante se presenta por sí y no peticiona extensión *erga omnes*.

En lo que hace a estas sugerencias y peticiones cabe señalar que en general las mismas fueron advertidas en la resolución de fs. 156/165 pero la vista que se corrió y la unificación dispuesta tenía como objeto en todo caso que se analice las dificultades del acceso a la justicia de determinado grupo o colectivo, atendiendo precisamente a la falta de legitimación activa que se deriva de la aplicación de los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las cuestiones vinculadas a los diferentes tipos de procesos en todo caso es una discusión posterior que sólo se puede dar una vez que existe un sujeto con legitimación activa, es decir con representación procesal para actuar en determinado proceso colectivo, de modo tal que se tienen presentes esas consideraciones, pero a la luz de lo que se habrá de resolver aparecen abstractas e inoficiosas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

**20973/2017 MUNICIPALIDAD DE MADARIAGA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO**

En lo que hace al riesgo de sentencias contradictorias, señala que el mismo no se visualiza atento que el Juzgador es el mismo en todos los casos. Nuevamente confunde el objeto de la vista que le fue conferida vinculado a las dificultades de acceso a la justicia que pueden tener determinados grupos o colectivos y la posibilidad que pueden tener ciertos actores institucionales de incidir en este punto.

En cuanto a la legitimación procesal, el señor Fiscal entiende que el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver. Se remite a los argumentos expuestos por el más Alto Tribunal –reseñados en autos en la resolución de fecha 6 de octubre- por el cual se ha establecido que los representantes del pueblo, integrantes del poder legislativo en cualquiera de sus niveles o el ejecutivo municipal y/o sus delegados, apoderados, etc., **carecen de facultades para arrogarse la representación invocada** de modo tal que se interpreta el dictamen del señor Fiscal que actúa como custodio de la legalidad, en el sentido de que restringe la legitimación procesal para actuar de quienes se han presentado en autos, y todo ello según señala, siguiendo los estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En una interpretación diferente de los fallos “Abarca” y “CEPIS” a la efectuada en la resolución mencionada, postula que la Corte Suprema otorga las herramientas para garantizar el acceso a la justicia de todos los usuarios de tarifas públicas. Con remisión al dictamen de la señora Procuradora General de la Nación en el fallo “CEPIS” puntualiza que no se han tomado recaudos esenciales (como la adecuada publicidad a los procesos a través de la inscripción en el registro) y recurre también al marco del precedente “Halabi” del Máximo Tribunal para determinar que nos encontraríamos frente a derechos individuales homogéneos.



Pondera que correspondería en cada caso identificar por legajo, el grupo o clase que converja en un hecho que merezca su tratamiento como colectivo a fin de constatar la “representación adecuada” y sugiere además las siguientes medidas: Invitarse a participar a todas las Asociaciones de Defensa del Consumidor, debidamente registradas en el Registro de Asociaciones de Defensa del Consumidor; determinar la existencia de un planteo que involucre cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogénea a todo el colectivo; se arbitre un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio y una vez cumplida esta etapa, denunciar la existencia del proceso por ante el Registro de Acciones Colectivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Omite considerar el distinguido representante del Ministerio Público que la Acordada 32/2014 de la CSJN mediante la que se reglamenta el funcionamiento del Registro Público de Procesos Colectivos determina que la comunicación pertinente al Registro procederá *“tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”*.

De modo tal que la comunicación al Registro es posterior al reconocimiento de la idoneidad del representante, que de acuerdo a los estándares de la Corte y lo sostenido por el propio Fiscal, carecen quienes se han presentado ante estos actuados.

Por ello fue que se corrió vista a distintos organismos de manera previa a resolver sobre la legitimación para actuar en procesos colectivos y se dejó claro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

**20973/2017 MUNICIPALIDAD DE MADARIAGA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO**

cuáles eran los estándares de la Corte y ahora se señala qué es lo que ella establece acerca de la oportunidad en que deben inscribirse estos procesos.

En definitiva, más allá de las propuestas que efectúa como custodio de la legalidad, el señor Representante del Ministerio Público Fiscal **no asume la calidad de parte**.

Por otro lado, en lo que hace al reclamo de que se convoquen asociaciones de consumidores, es decir, organismos no gubernamentales, está claro que ello no se puede hacer desde el ámbito de este Tribunal sin desnaturalizar el rol que ocupa el juez en el proceso que es decidir los asuntos que le son sometidos a su conocimiento y no convocar a sujetos privados a litigar ante sus estrados; los principios de imparcialidad, debido proceso y defensa en juicio se verían absolutamente trastocados.

La obligación del Poder Judicial de garantizar el acceso a la justicia debe limitarse en todo caso a poner en conocimiento de los órganos públicos la situación planteada; esto es, una serie numerosa de expedientes donde se hace un reclamo y una impugnación al nuevo cuadro tarifario de gas por sujetos que “per se” y de acuerdo a los estándares de la Corte carecen de legitimación procesal para impulsar un proceso colectivo; y a estos decidir si habrán de actuar como parte y en representación de ese colectivo; lo que vimos, no ha ocurrido en el caso, siendo las motivaciones o razones que pudieron llevar a los distintos organismos a presentarse o no como parte e impugnar el nuevo cuadro tarifario de gas ajenas al análisis judicial.

VI) Como se dijo, mediante la Resolución obrante a fs. 156/165 se analizó la situación de aquellos que pretendían acceder a la justicia en representación de un colectivo (intendentes, concejales, oficina de defensa del consumidor, bloques de partidos políticos, funcionarios), de acuerdo a los estándares de la Corte y se



consideró necesario darle una mayor visibilidad al pretenso reclamo colectivo y se corrió vista a distintas oficinas públicas para que analicen la situación planteada y en su caso se presenten como parte en representación de los usuarios de gas de las distintas localidades que de diferentes maneras se habían presentado ante estos estrados.

Más allá de las adhesiones, reservas o diferentes consideraciones realizadas por los distintos sujetos a quienes se les corrió vista, -que como dije se resultan ajenas al análisis judicial- **ninguno de ellos se ha presentado expresamente como parte ni ha invocado la representación de un colectivo o de una clase, mucho menos han impugnado las normas que determinan el nuevo cuadro tarifario.**

En las presentaciones aludidas sólo se ha dado cuenta de su incapacidad para actuar en este caso, formulado reservas de evaluar la situación más adelante o sugerido cierta clase de acciones, como la desacumulación de los expedientes o la inscripción de este proceso en el Registro de Juicios Universales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sólo es viable cuando se encuentra determinado “*prima facie*” el sujeto que habrá de actuar con legitimación activa durante el proceso.

De modo que no habiéndose presentado como parte ninguno de los organismos convocados, ni habiendo articulado ninguno de ellos gestiones con diferentes organizaciones u oficinas que pudieran encontrarse en condiciones de ejercer una representación colectiva de los usuarios de gas de las localidades que a través de diversos representantes se han presentado ante estos estrados reclamando el acceso a la justicia, es que corresponde, en cumplimiento de los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que fueron ampliamente analizados en la resolución de fecha 6 de octubre del corriente, **dejar**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

**20973/2017 MUNICIPALIDAD DE MADARIAGA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO**

sin efecto la acumulación dispuesta y seguir cada uno de los procesos iniciados como peticiones individuales de acuerdo al estado en que se encuentran, señalando que ninguno de los actores que se ha presentado en estos autos y en los autos conexos tiene la legitimación procesal para actuar en representación del grupo o colectivo de usuarios que pretende representar y que ninguna de las distintas entidades a las que se les ha corrido vista ha asumido la representación de ese grupo o colectivo social.

Lo dicho no impide que en el futuro alguno de los actores señalados o quienes se crean con legitimación procesal planteen una nueva demanda colectiva con legitimación adecuada, ya que la presente no es una decisión sobre el fondo del asunto, sino simplemente da cuenta de que quienes se presentaron en primer término no tienen legitimación procesal para actuar de acuerdo a los estándares fijados por la CSJN y a quienes se les corrió vista luego tampoco se han presentado como parte y en representación de ese grupo o colectivo.

Por lo expuesto:

RESUELVO: I) Rechazar la legitimación colectiva invocada en el presente y en los legajos conexos.

II) Desacumular cada uno de los expedientes, debiendo proseguir cada reclamo de manera individual y según su estado. Déjese nota por secretaría.

III) Notifíquese.



